

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 519

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **077** del **14/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 519

En atención a la solicitud de nombramiento de Perito elevado por la parte Actora y revisadas las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que mediante Auto del 05 de marzo de 2020 se dispuso relevar del cargo al Ingeniero JAIRO CORDOBA PEÑA y en su lugar se designó al Dr. JOSE RENE JIMENEZ ROJAS, para lo cual se libró el correspondiente oficio.

Así mismo en escrito allegado por correo electrónico del 03 de febrero de 2021 el señalado Auxiliar de la Justicia solicitó se le remitiera el link de acceso al Expediente Digital con el objeto de tener conocimiento del proceso y proceder a la aceptación o no del encargo, el que le fue compartido el 24 de marzo de 2021; no obstante, se advierte que en el plenario no reposa pronunciamiento por parte del Auxiliar de la Justicia por lo que se hace necesario requerirlo en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al perito JOSE RENE JIMENEZ ROJAS, para que informe al Despacho su aceptación o no de la labor encomendada, y en el evento de aceptación allegue el respectivo dictamen o en su defecto informe lo que considere pertinente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la Dra. SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ, respecto de relevar al perito JOSE RENE JIMENEZ ROJAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **077** del **14/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 524

Teniendo en cuenta que la diligencia previamente programada no fue llevada a cabo por una solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada de la activa, la misma se reprograma a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el numeral 2 del artículo 380 del CST, la del **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No.- 77 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

Para empezar, fue solicitado por la parte Activa que se designe curador ad-litem y emplace a la demandada, pues aduce haber hecho todo lo necesario para su comparecencia, habiendo remitido las pertinentes comunicaciones.

Ahora veamos, esta petición ya había sido negada previamente por el Despacho, esto mediante auto interlocutorio 1312 del 26 de noviembre de 2020, donde también se instó a la parte interesada para que aportara prueba del diligenciamiento del citatorio que se alega fue dirigido a la pasiva. Lo cierto es que la parte Activa ya realizó aquel trámite, así se extrae del correo remitido en febrero del año 2021 donde reposa esta constancia expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por comparecer, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada, la cual fue declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse. Cabe concluir que los gastos de curaduría serán fijados con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR curador ad-litem en favor de la demandada PAOLA ANDREA SACOTTO ZUÑIGA, y **ORDENAR** el emplazamiento de esta misma conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Partes: DIANA LORENA POPÓ CAICEDO vs PAOLA ANDREA SACOTTO ZUÑIGA

Radicación: 2019-00536

Proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia

Segundo: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
LUISA FERNANDA OCAÑA SAMBONÍ Cédula: 1.144.067.843 Tarjeta profesional: 348.864	abogadaocanasamboni@gmail.com	301 472 8567 (Celular)

Tercero: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos provisionales de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No.- 77 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de COLPENSIONES, y del estudio de estos escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Al mismo tiempo, por parte de COLFONDOS fueron aportados una serie de documentos – entre esos la contestación de la demanda-, sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio de la demanda. Es necesario recalcar que fue otorgado poder especial, amplio y suficiente por parte del representante legal de esta sociedad al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con la facultad para allanarse, motivo por el cual se accederá a ello en la oportunidad procesal pertinente y reconocerá personería para actuar. Del mismo modo, fue presentado un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, y para la procedencia de esto es una exigencia que quien lo formula este facultado expresamente para estos efectos¹, lo cual sucede en este caso, por lo que se aceptará.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

De la misma manera, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de

¹ Numeral 4, artículo 299 del CGP.

contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad COLFONDOS S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades COLPENSIONES y COLFONDOS, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con número de cedula 73.191.919 y TP No. 233.384, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No.- 77 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Para empezar, fueron presentadas contestaciones de la demanda por parte de PORVENIR y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. De igual manera, fueron aportados los documentos que acreditan a los profesionales del derecho que las representan, por lo que se les reconocerá personería para actuar. Es por ello que se procedió a su estudio, encontrando que estos escritos fueron presentados en término y debida forma por los apoderados de estas entidades, ajustándose a lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Continuaremos la exploración de los pronunciamientos de las entidades demandadas esta vez con MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, cuya contestación fue presentada por una persona que no acredita la calidad de ser su apoderado. Habría que decir también que en el acápite de anexos se menciona "Poder para actuar", pero dicho documento no fue adjuntado. Eso, pues, hace que deba inadmitirse la contestación presentada y se otorgue el término de ley para que se incorpore el memorial poder. Cabe señalar que el escrito reúne parcialmente los requisitos del artículo 31 del CPTSS, careciendo tan solo de lo ya mencionado.

De otro lado, no hubo pronunciamiento alguno por parte de las demandadas INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES y el FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL VALLE DEL CAUCA –FODEPVAC-. Es necesario recalcar que en cuanto a la segunda, esta es una cuenta especial sin personería jurídica que se encuentra adscrita a la Secretaría de Servicios Administrativos del Departamento del Valle del Cauca, hoy Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del departamento¹.

Con esto en mente, se tendrá por no contestada la demanda en cuanto a la primera - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES-, ya que fue notificada por el Despacho tal como se extrae de la constancia de notificación a entidades públicas que reposa en el expediente digital, y no ningún remitió escrito. En relación al FODEPVAC, será desvinculado del presente asunto, pues al carecer de personería jurídica, no tiene la capacidad legal de representar, ser representado y adquirir derechos y obligaciones. No obstante, cualquier condena que recayera sobre esta debido a la decisión que defina el litigio, deberá ser gestionada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que ya ha comparecido al proceso.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA

¹ Decreto 1045 del 29 de junio de 1995 y Decreto Reglamentario No. 0073 de enero 27 de 2006.

Partes: MARIA LUCÍA CRISTINA LLANO RESTREPO vs PORVENIR Y OTROS

Radicación: 2020-00120

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades PORVENIR y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial.

Segundo: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES.

Tercero: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y OTORGAR el término de cinco (05) días para subsanar la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: DESVINCULAR del presente trámite al FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL VALLE DEL CAUCA –FODEPVAC-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, identificada con número de cedula 1.072.523.299 y TP No. 187.241, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Sexto: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la letrada mencionada en inciso anterior, al abogado SEBASTIÁN CAMILO GIL QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.907.356 y Tarjeta Profesional 211.165, quien asumirá la calidad de apoderado sustituto de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.080, y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Partes: MARIA LUCÍA CRISTINA LLANO RESTREPO vs PORVENIR Y OTROS

Radicación: 2020-00120

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de mayo de 2021**

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.787

Al estudiar la demanda especial de Disolución y Liquidación de Sindicato y Cancelación de Registro Sindical incoada por el BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI en contra de SECCIONAL CALI DE LA ASOCIACION NACIONAL DE BOMBEROS RESCATES Y SIMILARES SECCIONAL CALI "ASDEBER", el Despacho el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado (a), la cual debe coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte Actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, deberá acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que:

"... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Conforme lo anterior, debe allegar prueba del envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por el BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI contra SECCIONAL CALI DE LA ASOCIACION NACIONAL DE BOMBEROS RESCATES Y SIMILARES SECCIONAL CALI "ASDEBER", por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 77 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 433 del 17 de marzo de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de asignación de cita para comparecer al Despacho y aportar las pruebas solicitadas en el literal d) del auto antes referenciado, se le asignará cita para el día 28 de mayo de 2021 a las 11:30 a.m.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAIRO DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS con C.C. 94.426.910 y T.P. 257.898 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 4.- ASIGNAR CITA** para comparecer al Despacho y aportar las pruebas solicitadas en el literal d) del auto Interlocutorio 433 del 17 de marzo de 2021, para el día 28 de mayo de 2021 a las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. **77** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 450 del 19 de marzo de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no allegó la constancia de envío de subsanación de la misma al canal electrónico de las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y conforme a lo ordenado en el auto mencionado; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SANDOR MERCZ KEREK contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO de 2021

En Estado No. 77 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 540 del 05 de abril de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por RUBEN OROBIO MINA, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de GAMBOA CONSTRUCTORA S.A.S. Y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de GAMBOA CONSTRUCTORA S.A.S. Y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA VENDE con C.C. 16.471.708 y T.P. 94.417 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. **77** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 551 del 05 de abril de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALEXANDER VARGAS ROJAS, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de TRIXIE RESTREPO RAFFAL.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la Sra. TRIXIE RESTREPO RAFFAL conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JULIO CESAR TORRES BASTIDAS con C.C. 16.626.235 y T.P. 34.183 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. **77** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

El Dr. RODRIGO ACOSTA OSORIO presenta incidente de regulación de honorarios contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, por su representación profesional dentro del PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA radicado con el número **76001-3103-011-2006-00287-00**, el cual reúne los requisitos de forma conforme a lo preceptuado en el art 129 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y se ordenará correr traslado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. RODRIGO ACOSTA OSORIO contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 6º del CPTSS.

Segundo: Correr traslado por el término de tres (3) días al representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE del incidente de regulación de honorarios, para lo cual debe el incidentalista elaborar y remitir la respectiva citación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE conforme a lo previsto en el art. 291 del CGP y art. 8 del Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. 77 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 557 del 05 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió el requerimiento del literal a) del auto en mención donde se le solicitó allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda citando correctamente la razón social de la entidad demandada, esto es **FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACION**, como figura registrada en el certificado de existencia y representación legal y no **FERIAS Y EVENTOS S.A.S. EN REORGANIZACION**; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por KATHERINE LOAIZA ESPINOSA, LILIANA LOPEZ MONTENEGRO Y MARITZA TASCÓN RODRIGUEZ contra FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACION.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO de 2021

En Estado No. 77 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por OLMEDO VARELA GUTIERREZ en contra de RICARDO JOSE GUEVARA FAJARDO, GUIOMAR FAJARDO DE GUEVARA, RODRIGO GUEVARA FAJARDO Y XIMENA GUEVARA FAJARDO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanarse dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Si bien la apoderada de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer las direcciones electrónicas de los demandados, en el acápite de notificaciones relaciona las direcciones de notificación de los demandados GUIOMAR FAJARDO DE GUEVARA y RICARDO JOSE GUEVARA FAJARDO, por lo que deberá allegar las pruebas respectivas que permitan verificar el envío de la demanda y sus anexos.

Por otro lado, dentro del acápite de notificaciones, la parte activa señaló:

“Respecto del señor Rodrigo Guevara Fajardo, el demandante tiene conocimiento que reside en la ciudad de Cali, pero desconoce la dirección.”

“Respecto de la señora Ximena Guevara Fajardo, el demandante tiene conocimiento que reside en los Estados Unidos, pero desconoce la Ciudad y dirección.”

Frente a lo anterior, el Despacho observa que si bien la parte actora aduce desconocer la dirección para notificaciones personales, también manifestó “tener conocimiento” que los demandados, anteriormente señalados, residen en Cali y Estados Unidos Respectivamente.

Por lo anterior, deberá la parte actora indagar por todos los medios posibles a su alcance la dirección de notificación personal de los demandados arriba mencionados allegándola al juzgado. Sin embargo, si una vez agotadas dichas

gestiones no es posible obtener dicha información, deberá manifestar tal circunstancia bajo la gravedad de juramento, y sin que haya lugar a ambigüedades, para proseguir con el trámite procesal pertinente.

- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por OLMEDO VARELA GUTIERREZ contra RICARDO JOSE GUEVARA FAJARDO, GUIOMAR FAJARDO DE GUEVARA, RODRIGO GUEVARA FAJARDO Y XIMENA GUEVARA FAJARDO, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **77** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIEGO LEON ACOSTA URIBE en contra de MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DIEGO LEON ACOSTA URIBE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. MARINO CANIZALES PALTA con C.C. 16.242.792 y T.P. 18.462 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. **77** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 623 del 14 de abril de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.652.088.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. ELIBARDO SANDOVAL PRADO con C.C. 16.673.379 y T.P. 52.500 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 14 DE MAYO DE 2021

En Estado No. **77** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario